

Posadas, 27 de agosto de 2020.

**Y VISTO:**

Los autos caratulados: **“Expte. N° 90931/2017 ALONSO VICTORIA ALIBETH C/ RIO URUGUAY SEGUROS Y OTROS S/ DAÑOS Y PERJUICIOS”**, venidos del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial N° 7, Secretaría Única, Primera Circunscripción Judicial, en virtud del recurso de apelación interpuesto a fs. 199/201 y vta., concedido a fs. 205 en relación y con efectos suspensivo, contestación a fs. 207/211.

**Y CONSIDERANDO:**

Que, vienen las presentes actuaciones a esta Sala IIda. a fin de analizar el recurso de apelación interpuesto por la actora, mediante su apoderado el Dr. Diego Ariel Santucci contra la resolución de fs. 195/196 y vta en virtud de la cual el aquo hace lugar al pedido de caducidad de instancia articulado por el codemandado Muñoz Giraldo Juan Manuel, con costas al perdidoso.

Funda su queja contra la resolución atacada manifestado que: 1- no haber computado los actos interruptivos previos al planteo de caducidad realizados por su parte en relación al beneficio de litigar sin gastos, a saber el desglose de informativa remitida por el Banco Patagonia Sudameris SA mencionada por la parte demandada en su libelo acusatorio y realizado en fecha 26/10/2019.; 2- se agravia por considerar que no obra en pleno el elemento subjetivo de negligencia y culpa de su parte en el análisis procesal.

A fs. 207/211 el demandado Sr. Muñoz Giraldo Juan Manuel por intermedio de su apoderado contesta el traslado manifestado que los actos realizado en el beneficio de litigar sin gastos deben si ser considerados actos impulsorios empero al ser el beneficio un proceso autónomo, tramita por

separado y los actos que se realizan en el mismo no pueden servir para interrumpir el proceso principal. Cita jurisprudencia. Respecto al segundo agravio: la instancia se abre con la promoción de la demanda y la carga de la continuidad de la misma recae en el actor. Cita jurisprudencia.

Que conforme surge de la lectura integral de las actuaciones, la presente acción de daños y perjuicios se inicia a fs. 25/37 y vta. por la Sra. Alonso Victoria Alibeth, por intermedio de su apoderado el Dr. Diego Ariel Santucci, contra el Sr. Muñoz Giraldo Juan M. y Martín Orlando Samuel en fecha 17/08/2017; a fs. 38 se tiene por iniciada demanda de daños y perjuicios y daño moral; a fs. 54/62 los apoderados de la citada en garantía Río Uruguay Cooperativa de Seguros Limitada contestan demanda en fecha 21/09/2017; a fs. 70/78 contesta la demanda el Sr. Muñoz Giraldo Juan M. , con patrocinio letrado en fecha 03/11/2017; a fs. 86 se señala audiencia preliminar a los fines del art. 362 del CPCCF y VF la cual se realiza a fs. 92/95 determinándose los hechos controvertidos y se ordena la producción de las pruebas ofrecidas en fecha 16/03/2018. Transcurre así la producción de pruebas testimoniales ( cfr. 109) decreto de caducidad de pruebas testimoniales ( cfr. 111), se producen pruebas informativas y se recepciona expediente administrativo N° 29627/2018 (cfr. fs. 120). A fs. 129 la perito designada, Sra. González ( perito accidentológica) acepta el cargo y solicita adelanto de gastos en fecha 02/05/2018.

A fs. 134 la juez atento el adelanto de gastos solicitado por la perito hace saber a la misma que el actor cuenta con beneficio de litigar sin gastos, por tanto deberá manifestar si de todas maneras llevará adelante la tarea encomendada sin el anticipo de gastos. Y ordena el traslado del pedido de acuse de caducidad de prueba psicológica y médico legista.

A fs. 157/166 y vta se glosa copia certificada de historia clínica y se reserva CD. A fs. 167/168 y vta se rechaza acuse de negligencia probatoria.

A fs. 175 obra constancia de desglose proveniente de los autos caratulados Expte N° 90931/2017 bis2/2017 Muñoz Giraldo Juan Manuel s/ beneficio de litigar sin gastos” salido a despacho en fecha 12/10/2018; a fs. 176 y

177 obran cédula diligenciadas a la parte citada en garantía de fecha 17/10/2018.

A fs. 178/179 obra escrito del Sr. Muñoz Giraldo planteando la caducidad de la instancia según art. 312 y 317 del CPCCF y VF de fecha 26/06/2019, ordenando el aquo en fecha 02/07/2019 la intimación conforme dispone el art. 317, por el término de cinco días para que produzca actividad útil, notificándose la misma ministerio de ley. A fs. 181 solicita el demandado Sr. Muñoz Giraldo se decrete la caducidad de la instancia en fecha 25/07/2019.

A fs. 182/183 en fecha 26/07/2019 la parte actora solicita se provea presentación del perito médico legista, manifestado que las pruebas son de carácter común para la actora y para los demandados compartiendo así la carga procesal de impulsar y urgir prueba, a fs. 184 obra cédula presentada en la oficina de mandamiento y notificación por el apoderado de la parte actora en fecha 26/07/2019 dirigida a la perito médico legista notificando lo ordenado a fs. 134.

A fs. 185 se ordena el pase resolver. A fs. 188 se ordenan que salgan los autos de despacho para resolver y se corre el pertinente traslado de la caducidad planteada a la parte actora. A fs. 191 contesta el traslado conferido.

A fs. 195/196 y vta la juez de grado resuelve el planteo perentorio y hace lugar al mismo entendiendo que la ultima actividad útil desplegada por la parte luce a fs. 177 en fecha 19/12/2018 habiendo por ello transcurrido los plazos previstos en el código de rito.

El Código de procedimientos establece expresamente los requisitos necesarios que hacen a la perención de la instancia, así exige a los fines de su declaración la inactividad procesal por el término establecido en la ley.

Resulta así un presupuesto necesario para la declaración de la caducidad la existencia de una instancia abierta, la cual se entiende como el conjunto de actos procesales que se desarrollan desde la presentación de la demanda hasta el pronunciamiento de la sentencia y, en atención a lo establecido por el art. 310 del CPC y C, la misma tiene inicio con la promoción de la demanda.

En cuanto al impulso procesal el mismo es una consecuencia del principio dispositivo consagrado en la materia, la carga de impulsar el proceso

recae sobre la parte interesada en su avance hasta el dictado de la sentencia, interpretándose a la caducidad como una sanción al abandono esto, tratándose de un actor y un demandado.

Siguiendo la Jurisprudencia que señala que; *“La inactividad procesal, como uno de los presupuestos de la caducidad de la instancia está estrechamente ligada a la “carga procesal” que tienen las partes de impulsar el trámite del juicio, esto es, de hacer avanzar el proceso hacia su fin natural, que es la sentencia” (CNCiv, Sala H, 6/6/97, LL, 1998-B-740, y DJ, 1998-2-497). “La parte interesada tiene la obligación de adoptar las medidas necesarias tendientes a impulsar el procedimiento para evitar las consecuencias de su inactividad, pues ellas resultan un medio idónea para determinar la presunción de interés en la acción que se promueve” (CSJN, 10/12/97, Repelo, 32-88, n°7).*

Es por eso que, siendo la parte actora la principal interesada en arribar a la conclusión de la causa con el logro de la sentencia le incumbe a ésta, principalmente, el impulso del proceso.

Respecto a la defensa opuesta por la parte actora al aducir que el beneficio de litigar sin gastos continuó su trámite realizándose las actuaciones útiles y contestando los oficios de las informativas allí dispuestas, consideramos que el beneficio de litigar sin gastos es un proceso autónomo del principal, el cual se tramita por separado y una vez obtenida una resolución se hace valer la misma en el proceso que se solicite. Así lo tiene dicho la jurisprudencia al decir *“Los trámites dirigidos a la obtención del beneficio de litigar sin gastos, planteado por incidente aparte, no son interruptivos del proceso, ya que se trata de actividades que tienden al exclusivo interés de una de las partes, que no afectan al trámite de la causa, razón por la cual carecen de idoneidad para interrumpir la perención de la instancia.”* Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala A. Romero de Mozzoni, Amanda M. c. Torres, Alejandro D. y otro. • 07/12/1989. Cita Online: AR/JUR/508/1989.

Ahora bien, al planteo articulado por la actora respecto a la actividad jurisdiccional “pasiva” respecto a la producción de las pruebas, entendemos

que esto no es así ya que, si bien el aquo tuvo presente la presentación del Dr. Samudio – médico legista- cfr. fs. 156 sin proveer el anticipo de gastos y el préstamo solicitado, no es menos cierto que quien debe instar el proceso a la continuación de la producción de la prueba es el actor quien, según constancias de autos tuvo una conducta displicente frente al mismo, no realizando ningún acto útil o idóneo a fin de llegar al dictado de la sentencia desde la presentación de la cédula por ante la oficina de mandamiento y notificaciones en fecha 08/10/2018 – cfr. fs. 177-.

Interpretando los principios y las normas que inspiran el instituto y, siendo que el mismo tiene por objeto poner fin al proceso impidiendo que se eternice debido a la inactividad que evidencia la causa, presumiendo de esta manera el desinterés de la parte, corresponde rechazar el recurso deducido.

Esto es así ya la última actividad útil realizada en autos data de fecha 19/10/2018 ( cédula debidamente diligenciada a la citada en garantía cfr. fs, 176) siendo la siguiente actividad desplegada en autos el planteo perentorio del apoderado de la parte demandada Sr. Muñoz Giraldo J. M. en fecha 26/06/2019 ( más de siete meses), constatándose así que se ha cumplido con creces el plazo dispuesto en la norma procesal, siendo que la instancia se encontraba perimida por el transcurso del plazo de tres meses.

En consecuencia, habiéndose verificado la concurrencia de los requisitos legales exigidos corresponde rechazar el recurso de apelación deducido a fs. 199/201 y vta. y confirmar el resolutorio que decreta la caducidad de instancia de fs. 195/196 y vta. imponiendo las costas al vencido.

**POR ELLO LA SALA II DE LA EXCMA CÁMARA DE APELACIONES EN LO CIVIL, COMERCIAL, DE FAMILIA Y FISCAL TRIBUTARIA DE POSADAS, PROVINCIA DE MISIONES.**

**RESUELVE:**

**RECHAZAR** el recurso de apelación de fs. 199/201 y vta. **CONFIRMAR** la resolución de fs. 195/196 y vta. **COSTAS al vencido.**

**REGÍSTRESE. NOTIFÍQUESE. Firme que quede la presente**

**continúe la causa según su estado.**

Dra Ana Paula Molina  
Vocal

Dra. Silvia Molinolo de Panza  
Vocal

<b>Libro de Autos __48__</b>
<b>Resolución N° __93__</b>
<b>Fojas N° __205/207__</b>

ANOTADO EN EL LIBRO DE DESPACHO DEL DIA 28/08/2020. CONSTE.-